

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de mayo de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael Aníbal Jackson Paulino.

Abogado: Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.

Recurridos: Juan Pablo Collado Collado y Andrés Alberto Collado Valerio.

Abogado: Lic. Víctor Mercado Castillo.

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto, Rafael Aníbal Jackson Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0005359-2, domiciliado y residente en la carretera Mamey Los Hidalgos núm. 29, cruce de Guayacanes, distrito municipal de Laguna Salada, provincia Valverde; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0015159-7, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln núm. 10, ciudad de Mao, provincia Valverde, y *ad hoc* ubicado en la calle Henry Segarra Santos núm. 2, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Pablo Collado Collado y Andrés Alberto Collado Valerio, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 033-0034046-4 y 034-0013697-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 37, sector Buenos Aires, municipio La Esperanza, provincia Valverde; quienes tienen como abogado constituido al Víctor Mercado Castillo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0009464-0, con estudio profesional abierto *ad hoc* oficina Pina Acevedo ubicada en la av. Independencia núm. 56, sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 00499/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de mayo de 2010, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y valido el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL ANÍBAL JACKSON PAULINO, contra la sentencia civil No. 00117/2013, dictada en fecha Once (11) del mes de Febrero del Dos Mil Trece (2013), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y la demanda reconvenzional, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones expuestas en la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor RAFAEL ANIBAL

JACKSON PAULINO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICENCIADO VICTOR MERCADO CASTILLO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 22 de marzo de 2016, en donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 13 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Rafael Aníbal Jackson Paulino, y Juan Pablo Collado Collado y Andrés Alberto Collado Valerio, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: a) que Rafael Aníbal Jackson Paulino trabó un embargo ejecutivo contra Wilson Rafael Collado y embargó diversos bienes muebles que se encontraban en su propiedad; b) que Juan Pablo Collado Collado y Andrés Alberto Collado Valerio incoaron contra el actual recurrente una demanda en reivindicación de los bienes embargados ejecutivamente alegando ser propietarios de estos; que, a su vez, el hoy recurrente, demandó reconventionalmente en daños y perjuicios; c) el juez de primer grado acogió la referida demanda en reivindicación, ordenó la restitución de los bienes embargados a sus legítimos propietarios y desestimó la demanda reconventional, mediante sentencia núm. 00117/2013 del 11 de febrero de 2013, y d) que el demandado apeló dicho fallo ante la corte de apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión mediante sentencia núm. 00499/2015, de fecha 22 diciembre de 2015, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primero:** Falta de ponderación de las pruebas documentales, en los casos de los documentos aportados en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 14, 17 y 18 de la instancia de depósito de fecha once (11) días del mes de junio del año dos mil catorce (2014). **Segundo:** Violación a la Constitución, en lo relativo al debido proceso, caso del artículo 69 de la Carta Magna, por violar el procedimiento consagrado en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil (inconstitucionalidad de la sentencia). **Tercero:** Desnaturalización de los hechos de la casusa. **Cuarto:** Falta de motivación de la sentencia. **Quinto:** Desnaturalización de las pruebas.

La parte recurrente arguye en su primer medio, que la corte *a qua* no ponderó las piezas depositadas en el inventario de fecha 11 de junio de 2014, debidamente recibido por la secretaría de dicho tribunal; que dichos documentos son influyentes en la causa, los cuales de haber sido ponderados otra solución hubiese dado a la litis, pues ni siquiera analizó el acto contentivo del proceso verbal de embargo marcado con el núm. 398/2010 del 30 de julio de 2010, donde se encuentran las descripciones de los objetos embargados.

La parte recurrida aduce en defensa del primer medio, que la corte respondió cada uno de los puntos planteados en su recurso de apelación; que no se advierte violación a la falta de ponderación del acto núm. 398/2010, pues ni siquiera en su recurso de apelación menciona el referido acto, además, no establece ni motiva el vicio que aduce contra este ni qué pretender acreditar con la referida pieza, por lo

que este primer medio debe ser desestimado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, pues la alzada respondió con exactitud todo lo que le fue planteado.

Los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico pueden ponderar de los documentos aportados por las partes solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo, que se trate de documentos concluyentes y decisivos. Por tanto, basta con que indiquen que los examinaron y que señalen de cuáles de ellos extrajeron los hechos probados.

De la lectura de la sentencia criticada no se advierte que en grado de apelación dirigiera alguna violación contra el acto núm. 398/2010 del 30 de julio de 2010, contentivo del proceso verbal de embargo ejecutivo, a fin de que la alzada realizara con respecto a esta pieza una valoración más rigurosa que amerite una motivación especial y particular; de igual forma, no describe en su memorial de casación cuál es el agravio en que incurrió la alzada por la falta de ponderación del referido acto núm. 398/2010, valoración que pertenece a su soberana apreciación como hemos señalado; por tales motivos procede desestimar el medio analizado.

Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el segundo y cuarto medio de casación; que en cuanto a estos la parte recurrente arguye, que la corte *a qua* no verificó ni examinó el acto introductorio de la demanda marcado con el núm. 320/2010 del 12 de agosto de 2010, el cual no cumple con el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, pues no fue notificado al depositario ni denunciado al embargante ni el embargado, por lo que se violó el artículo 69 de la Constitución relativo a la garantía del debido proceso; que dicho acto al ser nulo conlleva a su vez la nulidad de la sentencia de primer grado; que el legislador con el mencionado artículo 608 del Código de Procedimiento Civil pretende evitar el fraude y la simulación, en este caso, el demandante no emplazó al embargado que es su hermano, sin embargo, la alzada no expuso motivos suficientes y coherentes con respecto a dicha violación que justifiquen su fallo, por lo que la sentencia debe ser casada.

La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, que tanto el juez de primer grado como la corte respondieron a la nulidad invocada con relación al acto de la demanda quien nunca presentó la prueba de sus alegatos, sin embargo, se demostró a la alzada que se había cumplido con la exigencia del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil; que a través del acto núm. 318/2010 del 10 de agosto de 2010, hizo formal oposición a venta la cual notificó al depositario de los bienes y al abogado del embargante; que, de igual forma, consta en el acto núm. 320/2010 del 12 de agosto de 2010, contentivo de la demanda en distracción y reivindicación de bienes embargados la denuncia de la oposición donde notifica al depositario, al ejecutante, al embargado dichas actuaciones, por tanto, no se ha vulnerado el artículo 69 de la Constitución ni el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues, la decisión criticada en sus considerandos explica las razones por las cuales rechaza el recurso.

En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "Que el juez a quo decide dicho pedimento al confirmar que el demandado (embargante) no llevaba razón en su medio de inadmisión relativo a la violación del artículo 608, del Código de Procedimiento Civil, invocado. Por lo que deviene en incierto sus alegatos en el recurso que nos ocupa, mereciendo el rechazo total de éste numeral del escrito recursorio por improcedente y carente de base legal." La corte de apelación confirmó la sentencia de primer grado y asumió como correctos los motivos vertidos por el primer juez que señaló: "Que en la audiencia del 17-12-2010, el demandado Rafael Aníbal Jackson, a través de su abogado presentó conclusiones incidentales planteando la nulidad de la demanda por no cumplir con las normas del procedimiento que rigen la materia; que por ser este un medio de inadmisibilidad es prudente evaluar los méritos de dicho pedimento antes de tocar el fondo del asunto; que tratándose esta demanda civil la parte demandante ha cumplido con el procedimiento, en virtud de que la parte solicitante ha emplazado debidamente a la parte demandada, según lo establece el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, por lo que en cuanto a este aspecto se

rechazan la conclusiones incidentales de la parte demandada, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”.

Las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico.

De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la parte recurrente planteó ante las jurisdicciones de fondo una excepción de nulidad con respecto al acto de la demanda fundamentada en la violación del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil; que el indicado texto legal prevé en su parte capital, que: “El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado al ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad [...]”.

Esta Corte de Casación ha comprobado a través del estudio de la sentencia impugnada, que no hay constancia que el acto introductorio de la demanda marcado con el núm. 320/2010 del 12 de agosto de 2010, haya sido depositado ante la jurisdicción de alzada a fin de que esta pueda examinar la nulidad propuesta, es decir, no puso en condiciones a la jurisdicción de segundo grado de verificar el vicio que aduce contra el referido acto, en esas circunstancias, la corte *a qua* estimó correctas las motivaciones expuestas por el primer juez en su decisión, cuyo contenido se basta a sí mismo y no puede ser rebatido por simples afirmaciones de una parte interesada; razón por la cual procede desestimar los medios examinados.

Procede el examen reunido del tercer y quinto medio de casación por su estrecha vinculación; que la parte recurrente arguye que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al indicar que sus alegatos se referían a que: “las facturas no debían tomarse en cuenta por falta de comprobante fiscal” como consta en la página 10, lo que no se corresponden con la verdad, pues alegó que la factura del 8 de marzo de 2005, no es una operación comercial real porque contiene un número de comprobante fiscal que no existía en ese momento, pues la referida numeración entró en vigencia luego de haberse emitido el decreto núm. 245-06 del 19 de junio de 2006 y la normal general núm. 02-07 del 22 de enero de 2007, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, sin embargo, la factura de fecha 3 de abril de 2008 no cuenta con la mencionada numeración, por lo que es evidente la falsedad en las facturas al ser fabricadas por el embargado, por tanto, la alzada hizo una incorrecta ponderación de la prueba e incurrió en su desnaturalización al no otórgales su verdadero sentido y alcance.

Con respecto a dichos medios la parte recurrida arguye, lo siguiente: que la corte *a qua* no desnaturalizó los alegatos vertidos en apelación; que el principio de que en materia de muebles la posesión vale título se aplicaba hasta prueba en contrario lo cual se demostró con las referidas facturas suministradas al tribunal que acreditan la propiedad de los bienes, por tanto, la corte *a qua* no desnaturalizó las pruebas presentadas.

Con respecto a dicho vicio la alzada expuso en sus motivaciones, lo siguiente: “Que el recurrente pretende que las facturas no debieron tenerse en cuenta por falta de comprobante fiscal y tal como lo reitera en varias partes de su escrito, afirma que las mismas fueron falsificadas por los demandantes. Lo que entendemos que debió hacer el ejecutante si entendía que dichas facturas eran falsas y fabricadas por los demandantes, era emplazar a participar de manera forzosa a las empresas vendedoras de dichos bienes, para que declararan si lo eran o no, pues cualquiera que fuere la realidad no quitaba ante el juez el hecho de haberlos adquiridos de ellas por parte de los demandantes en distracción, que era el hecho que se conocía, salvo el hecho de que participando en intervención forzosa, las empresas vendedoras declara [e] falsas dichas facturas y no las admitieran como suyas, que en ese sentido deviene el rechazado de dicha pretensión por improcedente y carente de base legal.”

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el

juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que sobre esa base la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

La parte recurrente alegó ante la alzada que las facturas eran pruebas ilícitas y prefabricadas contrarias al decreto núm. 245-06, de fecha el 19 de junio del 2006 y la Norma General núm. 02-07, de fecha 22 de enero del 2007, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, pues la factura del 8 de marzo de 2005, contiene el número de comprobante fiscal cuando al momento de su emisión dicha disposición no existía; que de la lectura de la sentencia criticada se comprueba que los argumentos expuestos en apelación por el recurrente no fueron desnaturalizados por la corte *a qua* como erróneamente arguye.

La parte recurrente aduce que las facturas emitidas por Comercial La Rotonda en fechas 8 de marzo de 2005 y 3 de abril de 2008, por las sumas de RD\$ 14,000.00 y RD\$40,000.00, respectivamente, por concepto de venta de diversos artículos y efectos del hogar a nombre de los recurridos han sido desnaturalizadas y erróneamente ponderadas.

Esta Primera Sala ha constatado de las motivaciones de la alzada con relación a las facturas, contrario a lo invocado por el recurrente, que esta no negó o desconoció que la primera (8 marzo de 2005) posee el número de comprobante fiscal y la segunda no. La corte *a qua* estimó su credibilidad y veracidad haciendo uso de su poder soberano de apreciación de los medios probatorios presentados, lo que le ha sido reconocido por esta Corte de Casación; por tanto, en virtud de esa facultad señaló, que si consideraba las facturas eran prefabricadas debió demandar en intervención forzosa al vendedor para que no las admitiera como suyas, ya que estas se encuentran firmadas y selladas.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la sentencia adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491 de 2008; 1315 del Código Civil; 141 y 608 Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Aníbal Jackson Paulino contra la sentencia civil núm. 00499/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Rafael Aníbal Jackson Paulino, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Víctor Mercado Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la

sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)